



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal h) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO

Que conforme con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos y que garanticen los intereses de tomadores y asegurados.

Que la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF publicó la "Hoja de ruta para la modernización de la regulación del sector asegurador" en la cual se establece la necesidad de la convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro con el objetivo de que exista una mejor estimación de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras.

Que atendiendo a lo establecido en la hoja de ruta, se hace necesario desarrollar un esquema prudencial robusto que propenda por mejorar la medición y control de los riesgos a los que están expuestas las entidades aseguradoras, mediante la convergencia al estándar de regulación prudencial basado en riesgos de solvencia II.

Que en aras de converger de manera ordenada a la NIIF 17 y al estándar de regulación basado en riesgos de Solvencia II y teniendo en cuenta las particularidades del esquema prudencial de las entidades aseguradoras se hace necesario adecuar el régimen de algunas reservas técnicas.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta XXX del XXXX de 2024.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones"

“Artículo 2.31.4.1.1. Obligatoriedad y campo de aplicación. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este Decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título. El cálculo de las reservas técnicas corresponderá a la mejor estimación de las obligaciones de las entidades aseguradoras conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, sumado al ajuste por riesgo no financiero definido en el artículo 2.31.4.1.5. del presente Decreto para los casos que aplique.

Las normas contenidas en este Título no aplican para el amparo de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la Nación.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.1.2. Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

- a. Reserva de Riesgos en Curso: es aquel pasivo por cobertura restante que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura.

La reserva de riesgos en curso representa la porción, correspondiente a las unidades de cobertura del riesgo no corrido, de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición.

El componente de pérdida complementará a la reserva de riesgos en curso para aquellos contratos de seguro en los que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentran dentro de los límites del contrato de seguros.

Las unidades de cobertura corresponden a la cantidad de servicios prestados en el contrato de seguro calculadas de acuerdo con las obligaciones y el periodo de cobertura definidos en el contrato de seguro.

- b. Reserva Matemática: es aquel pasivo por cobertura restante o por siniestros incurridos, según corresponda, que se constituye para atender el pago de las obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se haya calculado en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.
- c. Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora.
- d. Reserva de Siniestros Pendientes: es aquel pasivo por siniestros incurridos que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

- e. Reserva de Desviación de Siniestralidad: es aquel pasivo por cobertura restante y se constituye para cubrir riesgos cuya experiencia de siniestralidad puede causar amplias desviaciones con respecto a lo esperado.
- f. Reserva de Riesgos Catastróficos: es aquel pasivo por cobertura restante que se constituye para cubrir los riesgos derivados de eventos catastróficos, caracterizados por su baja frecuencia y alta severidad.

Parágrafo. La formulación de las reservas técnicas y de las tarifas, incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro. Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas reportadas, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.1.3. Constitución de las reservas técnicas. Las anteriores reservas, con excepción de la reserva de riesgos catastróficos y la reserva de riesgos en curso del ramo de terremoto, se constituirán en el pasivo de la entidad por su valor bruto, es decir, sin descontar la parte a cargo del reasegurador y corresponderán a la mejor estimación de las obligaciones conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, sumado al ajuste por riesgo no financiero definido en el artículo 2.31.4.1.5. del presente Decreto para los casos que aplique.

Las entidades aseguradoras cedentes deberán reconocer en el activo, las contingencias a cargo del reasegurador sumado al correspondiente ajuste por riesgo no financiero conforme al artículo 2.31.4.1.5 del presente Decreto. Este activo estará sujeto a deterioro, según los criterios que defina la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, un activo por reaseguro tendrá deterioro, si como consecuencia de cualquier hecho ocurrido, circunstancia o situación adversa surgida después de su reconocimiento inicial, la entidad aseguradora cedente evidencie que ha aumentado la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro suscritos.

En todo caso las entidades aseguradoras que realicen actividades de reaseguro deberán reconocer en el pasivo las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro y constituir las reservas técnicas que resulten aplicables.

Parágrafo. El reconocimiento en el activo de las contingencias a cargo del reasegurador, derivadas de contratos no proporcionales en el caso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, deberá calcularse con base en metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación.”

Artículo 4. Adiciónese el artículo 2.31.4.1.4 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 2.31.4.1.4. Mejor estimación de las reservas técnicas. Las entidades aseguradoras deberán calcular sus reservas técnicas a partir de la mejor estimación de sus obligaciones futuras. La mejor estimación corresponde al valor actual de los flujos esperados mediante la aplicación de una tasa de descuento. Para el cálculo de la mejor estimación de las reservas técnicas, las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes elementos técnicos:

1. **Tasa de descuento.** Las entidades aseguradoras deberán utilizar una tasa de descuento para la estimación de los flujos de efectivo de los contratos de seguro. Para ello se partirá de una curva de rendimiento libre de riesgo a la cual se le añade una prima de iliquidez a los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias, así como para los ramos de pensiones Ley 100, pensiones voluntarias y/o conmutación pensional y seguro educativo, así como prestaciones asistenciales de siniestros crónicos y vitalicios en el ramo de riesgos laborales. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la obligación de añadir una prima de iliquidez para cualquier ramo de seguro, producto, flujo o prestación, así como establecer los casos en los que no deberá incluir esta prima.

Para el cálculo de la tasa de descuento para cada uno de los vencimientos t , se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Tasa de descuento}_t &= ((1 + \text{curva de rendimiento libre de riesgo}_t) \\ &\quad * (1 + \text{prima de iliquidez})) - 1 \end{aligned}$$

En dónde:

Tasa de descuento_t: corresponde al valor de la tasa de descuento para cada vencimiento t .

curva de rendimiento libre de riesgo_t: corresponde al valor para cada vencimiento t de la curva de rendimiento libre de riesgo.

prima de iliquidez: corresponde a un valor constante para todos los vencimientos t .

- 1.1. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará y publicará periódicamente una curva de rendimiento libre de riesgo en moneda local y Unidad de Valor Real (UVR). Para este cálculo tendrá en cuenta como mínimo los siguientes parámetros: instrumento utilizado para la base de cálculo, último punto líquido, método de interpolación y extrapolación, tasa límite de convergencia del mercado, periodo de convergencia y plazo máximo.

Las entidades aseguradoras podrán calcular y utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración de que trata el Libro 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este cálculo tendrán en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones"

- a. Que refleje el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguros.
 - b. Que identifique tasas de activos financieros de diferentes plazos que cuenten con un emisor con criterios de alta calificación efectuada por una sociedad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, así como con respaldo patrimonial, liquidez y suficiente solvencia. Lo anterior para garantizar que los rendimientos serán libres de riesgo.
 - c. Que estos instrumentos sean negociados en un mercado financiero profundo, líquido y transparente y excluirán el efecto de factores que influyen en los precios de mercado observables.
 - d. Que las tasas libres de riesgo se calculen por separado en función de cada unidad y vencimiento en el que se transen los activos sobre la base de todos los datos pertinentes para cada moneda.
- 1.2. La prima de iliquidez corresponde a un ajuste a la curva de rendimiento libre de riesgo con el objetivo de incorporar las diferencias entre las características de liquidez de los instrumentos financieros que subyacen en las tasas observadas en el mercado y las características de liquidez de los contratos de seguro de las entidades aseguradoras.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo a partir de la cual las entidades aseguradoras deberán estimar una prima de iliquidez propia, teniendo en cuenta los activos que respaldan sus reservas técnicas. No obstante, las entidades aseguradoras podrán definir una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Estimación a partir de hipótesis realistas.** Las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta hipótesis que garanticen una correcta estimación de los flujos de caja futuros. Estas hipótesis deberán, entre otros, estar correctamente soportadas con métodos validados tanto teórico como práctico, y con la definición de los límites a partir de los cuales dejan de ser aplicables.
3. **Proyección de flujos de ingresos y egresos.** Las entidades aseguradoras deberán realizar la estimación de flujos de ingresos y egresos póliza a póliza y se incluirán todos los flujos de efectivo futuros dentro de los límites y que se relacionen directamente con el cumplimiento del contrato de seguros. Las entidades aseguradoras podrán realizar la proyección a partir de los ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se observe que los riesgos subyacentes son similares.
4. **Vector de inflación.** Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la inflación. Este vector será calculado y publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de inflación propio con previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **Vector de salario mínimo.** Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la variación del salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector de salario mínimo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

propio, el cual deberá contar con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 5. Adiciónese el Artículo 2.31.4.1.5 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.1.5. Ajuste por riesgo no financiero. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán calcular el ajuste por riesgo no financiero, para aquellas carteras de contratos de seguro y reaseguro valoradas de acuerdo con la mejor estimación de sus obligaciones, de manera mensual con una metodología de coste de capital a partir de la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{Ajuste por riesgo no financiero}_i \\ &= Coc \times \sum_{t \geq 0} \frac{\text{Requerimiento de capital por riesgo de suscripción}_{i,t}}{(1 + r_{t+1})^{t+1}} \end{aligned}$$

En dónde:

Ajuste por riesgo no financiero_i: corresponde al ajuste por riesgo no financiero para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro *i*.

Requerimiento de capital por riesgo de suscripción_{i,t}: corresponde al requerimiento de capital del riesgo de suscripción señalado en el Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro *i*. Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo *t* y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro *i*, a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r_{t+1}: corresponde a la tasa de descuento que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de *t + 1* años en función de la moneda local.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán amortizar el ajuste por riesgo no financiero a partir de las unidades de cobertura. Los ajustes por experiencia relacionados con el ajuste por riesgo no financiero se deberán reflejar, como mínimo, en los estados financieros intermedios y de cierre de ejercicio.

Parágrafo. El cálculo del ajuste por riesgo deberá ser bruto de reaseguro. Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo y carteras de contratos de reaseguro suscritos con entidades reaseguradoras a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.31.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.2.2. Metodología de cálculo de la reserva de riesgos en curso. El cálculo de esta reserva corresponderá al pasivo por cobertura restante sobre el que se informa al final de cada mes, de acuerdo con su mejor estimación, y se deberá calcular de manera desagregada por cada póliza, amparo y riesgo asegurado, y se deberá constituir cuando ocurra lo primero entre el momento de la emisión de la póliza, el inicio de la cobertura del contrato de seguro o cuando el contrato reconozca un componente de pérdida

Para aquellas carteras valoradas bajo un enfoque general de acuerdo con el Decreto 2420 de 2015, el pasivo por cobertura restante estará conformado por la estimación de flujos de efectivo futuros de acuerdo con el artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, el ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente Decreto y el margen de servicio contractual o la ganancia no devengada de los contratos de seguro.

Para aquellas carteras valoradas bajo un enfoque simplificado de acuerdo con el Decreto 2420 de 2015, el pasivo por cobertura restante estará conformado por la estimación de los flujos de efectivo futuros para lo cual se tendrá en cuenta la prima emitida.

Los flujos de efectivo por la expedición de los contratos de seguro, así como las comisiones de intermediación se deducirán de acuerdo con las políticas contables de diferimiento de cada entidad. Para el caso de los flujos de efectivo por la expedición de los contratos de seguro y las comisiones de intermediación cuando el periodo de cobertura del contrato de seguros no sea mayor a un año, se podrán reconocer como gasto y deducirse al momento de expedición de la póliza.

Para el caso de los contratos en los que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentren dentro de los límites del contrato de seguros, se deberá reconocer un componente de pérdida correspondiente a dicha diferencia negativa neta de efectivo, en la valoración inicial o posterior. En todo caso, la prueba de onerosidad a la que hace referencia el Decreto 2420 de 2015, o el que haga sus veces, deberá tener en cuenta los descuentos comerciales.

Parágrafo. En el caso particular del ramo de SOAT, la prima emitida usada debe calcularse neta de descuentos establecidos en las disposiciones legales aplicables y después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza, y neta de transferencias.”

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.31.4.3.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.3.2. Metodología de cálculo de la reserva matemática. Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo tendrá en cuenta los siguientes aspectos técnicos:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones"

- a) La proyección de los flujos de efectivo futuro conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto.
- b) El ajuste de la proyección de los flujos de efectivo futuros para reflejar el valor temporal del dinero, a partir de la tasa de descuento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto.
- c) El ajuste por riesgo no financiero conforme a lo dispuesto en el artículo 2.31.4.1.5 del presente Decreto.
- d) El margen de servicio contractual o la ganancia no devengada de los contratos de seguros que la entidad aseguradora reconocerá a medida que preste los servicios señalados en dicho contrato de seguro.
- e) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los ramos de pensiones de ley 100, riesgos laborales y conmutación pensional, las cuales podrán ser actualizadas periódicamente. Las entidades aseguradoras podrán incluir factores de ajuste a las tablas de mortalidad vigentes los cuales deberán estar debidamente justificados, ser presentados a la Superintendencia Financiera de Colombia y contar con su no objeción.
- f) El vector de inflación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, y las tasas de crecimiento de los beneficios pensionales y la participación de utilidades, en los ramos a los que haya lugar.
- g) El vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, en los ramos a los que haya lugar.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

1. En los seguros de vida con componente de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, éstas se deben considerar y valorar en dicho cálculo.
3. Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia de su cartera de seguros en el país, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la información y los requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

Parágrafo 2. Para el caso de los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias en el ramo de riesgos laborales se entenderá que la reserva matemática corresponde a un pasivo por siniestros incurridos y por tanto no se calculará el margen de servicio contractual de que trata el literal d) del presente artículo."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

Artículo 8. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.31.4.4.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“**Artículo 2.31.4.4.1. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados.** El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos, es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica conforme a lo establecido en el artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto y al ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente Decreto, bruto de recobros y salvamentos. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos asociados a la gestión de los siniestros. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada cartera. En aquellas carteras en las cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.”

Artículo 9. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 2.31.4.4.7 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“**Artículo 2.31.4.4.7. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.** El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos, se calculará para cada cartera, en forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la mejor estimación de esta reserva conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación. Para el cálculo de esta reserva se deberá tener en cuenta el ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente Decreto. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos asociados a la administración de los siniestros. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada cartera.”

Artículo 10. Modifíquese el párrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para el ramo de seguro de riesgos laborales se constituirá la reserva de recobro de enfermedad laboral, la cual será acumulativa y se calculará al finalizar el mes, por un monto equivalente al 2% de las primas (cotizaciones) devengadas en el mes. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará, si dado el monto cotizado o el saldo alcanzado por esta reserva, hay necesidad de seguir constituyéndola o se debe proceder a su liberación parcial. Esta reserva solo podrá ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral. El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información que las entidades aseguradoras deben recolectar para contar con estadísticas sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.4.5.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.5.1. Reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología de cálculo y liberación de esta reserva, teniendo en cuenta que la misma debe ser acumulativa, debe tener un techo o límite superior y debe tener en cuenta los mecanismos de protección adicional descritos en el artículo 2.31.4.6.1. El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por cobertura restante.”

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.5.1.2. Cálculo de la reserva de riesgos en curso. El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por cobertura restante y se constituye en el momento de la emisión de la póliza o en el inicio de la cobertura del contrato de seguro, y se calculará como el resultado de multiplicar la prima pura de riesgo de la cartera retenida más el componente de gastos establecidos en la nota técnica aplicable, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, conforme a las políticas contables de diferimiento de cada entidad, por las unidades de cobertura de riesgo no corrido a la fecha de cálculo.”

Artículo 13. Transición. Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicadas de la siguiente manera:

1. Las entidades aseguradoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del 1° de enero del 2027.

Lo anterior deberá tener en cuenta el reconocimiento gradual de las diferencias por primera aplicación del cálculo por mejor estimación, margen de servicio contractual y ajuste por riesgo no financiero para los ramos de pensiones Ley 100, previsional de invalidez y sobrevivencia, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias y crónicas del ramo de riesgos laborales, de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 17 contratos de seguro contenida en el Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 incorporado al Decreto 2420 de 2015 o el que haga sus veces.

2. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia defina la metodología para el cálculo de la prima de iliquidez de que trata el subnumeral 1.2. del artículo 2.31.4.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o hasta tanto los preparadores de información financiera definan una metodología propia, no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los preparadores de información financiera deberán utilizar una prima de iliquidez de 0,39%.

Artículo 14. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 13 del presente decreto, modifica los artículos 2.31.4.1.1, 2.31.4.1.2, 2.31.4.1.3, 2.31.4.2.2, 2.31.4.3.2, 2.31.4.3.3, el primer inciso de los artículos 2.31.4.4.1, 2.31.4.5.1 y 2.31.5.1.2, los incisos primero y segundo del artículo 2.31.4.4.7 y el párrafo del artículo 2.31.4.4.8,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones”*

adiciona los artículos 2.31.4.1.4 y 2.31.4.1.5, y deroga los artículos 2.31.4.2.3, 2.31.4.2.4 y 2.31.4.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>11/04/2024</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La propuesta regulatoria atiende el objetivo de crear concordancia y armonía entre la convergencia a la NIIF 17 y Solvencia II y el régimen de reservas técnicas, se propone ajustes a este régimen que propenda en una mayor facilidad operativa para las entidades aseguradoras, así como una comparabilidad y transparencia de la información, que redunden en el fortalecimiento, mayor transparencia en la revelación de información de las entidades aseguradoras y mayor protección a los tomadores y beneficiarios de seguros.

Adicionalmente, el Gobierno nacional, a través de la Unidad de Regulación Financiera (URF) y siguiendo la recomendación del Consejo Técnico de Contaduría Pública (CTCP), publicó a comentarios en 2023, la propuesta normativa para la convergencia a la NIIF 17. Esta propuesta pretende incorporar la NIIF 17 al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. En el marco de esta convergencia, los estudios y análisis adelantados desde el año 2019, evidenciaron la necesidad de realizar ajustes al régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras contenido en el Decreto 2555 de 2010 con el objetivo de converger de manera ordenada a la NIIF 17.

Este proyecto de decreto será publicado por tres (3) días calendario, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y sustentado por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, este proyecto de decreto ha cumplido con los principios de transparencia, publicidad y los demás contenidos en estos artículos, así como el deber de información al público amplio y suficiente. Este fue publicado a comentarios del público del 29 de agosto al 13 de septiembre de 2023. Lo anterior ha permitido que los ciudadanos y grupos de interés hayan participado en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Esto se encuentra soportado en los respectivos informes de observaciones y el documento técnico que acompaña a este proyecto de decreto.

Así mismo, es preciso señalar que el proyecto de decreto no presenta cambios sustanciales frente a la versión publicada a comentarios en la etapa previa que alteren el objetivo o espíritu del proyecto. Esta versión incorpora algunos ajustes y recomendaciones, resultado del proceso de información al público, y estos facilitarán la interpretación y aplicación de las disposiciones.

En este sentido y con el objetivo de dar continuidad al proceso de convergencia contable de la NIIF 17, contratos de seguro y sus respectivas concordancias con el régimen prudencial, así como la expedición de la regulación secundaria, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, se hace imprescindible disminuir el término establecido para la publicación del proyecto de decreto y continuar con el proceso de expedición del mismo de manera prioritaria.

Este proyecto de decreto se publica de manera simultánea con un proyecto de decreto de convergencia a Norma de Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro, que modifica el Decreto 2420 de 2015, con el objetivo de generar sinergias y concordancias entre el marco contable y prudencial.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto aplica para las entidades aseguradoras y demás grupos de interés en la materia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal h) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas se encuentran vigentes

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente decreto modifica los artículos 2.31.4.1.1, 2.31.4.1.2, 2.31.4.1.3, 2.31.4.2.2, 2.31.4.3.2, 2.31.4.3.3, el primer inciso de los artículos 2.31.4.4.1, 2.31.4.5.1 y 2.31.5.1.2, los incisos primero y segundo del artículo 2.31.4.4.7 y el párrafo del artículo 2.31.4.4.8, adiciona los artículos 2.31.4.1.4 y 2.31.4.1.5, y deroga los artículos 2.31.4.2.3, 2.31.4.2.4 y 2.31.4.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se incluye documento técnico de la URF con el sustento de la propuesta

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	No aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	Se adjunta
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otro	

Aprobó:



Mauricio Salazar Nieto
Subdirector de Regulación Prudencial





Liliana Walteros Q, Daniel Tocaría Diaz, Henry Alexander Guerrero
Asesores

Modificación al régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras para la Convergencia a la NIIF 17

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF

Autores:

Mauricio Salazar Nieto.

Subdirector de Regulación Prudencial

Daniel Tocaría D.

Alexander Guerrero

Liliana Walteros Q.

Asesores.

Bogotá – Colombia

Marzo de 2024





Resumen



Unidad de Proyección Normativa
y Estudios de Regulación Financiera

El presente documento técnico contiene el contexto y justificación del marco normativo que modifica el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras con el objetivo de promover una convergencia ordenada a la NIIF 17 sobre contratos de seguro y una regulación basada en riesgos de acuerdo con Solvencia II.

El decreto incorpora una definición de la mejor estimación de las reservas técnicas al Decreto 2555 de 2010. Esta contempla aspectos metodológicos como la tasa de descuento y el ajuste por riesgo no financiero, entre otros. Así mismo, se aclara el tratamiento financiero de algunas reservas técnicas frente a los pasivos por cobertura restante y de siniestros incurridos de la NIIF 17.

El marco normativo expedido atiende el objetivo de crear concordancia y armonía entre el régimen de reservas técnicas y la convergencia a la NIIF 17 y Solvencia II. Así mismo se propende porque estos ajustes promuevan una mayor facilidad operativa para las entidades aseguradoras, así como una comparabilidad y transparencia de la información, que redunden en el fortalecimiento de la protección al tomador y beneficiario de seguros.

Palabras Clave:

NIIF 17, IFRS 17, IASB, medición contable, contratos de seguros, normas internacionales de contabilidad.



Tabla de contenido

Resumen	2
1. Introducción	4
2. Antecedentes normativos	5
3. Marco normativo expedido	6
3.1. Mejor estimación de las reservas técnicas.	6
3.1.1. Estimación de flujos de efectivo futuros	7
3.1.2. Vector de inflación.	8
3.1.3. Vector de salario mínimo.	9
3.1.4. Tasa de descuento.	9
3.1.5. Curva de rendimiento libre de riesgo	10
3.1.6. Prima de iliquidez	11
3.1.7. Ajuste por riesgo no financiero.	12
3.2. Modificación a la reserva de riesgos en curso	17
3.3. Modificación a la reserva matemática	19
3.4. Modificación a la reserva de siniestros.	21
3.5. Ajustes a las reservas del ramo de terremoto y reserva de enfermedad laboral y reserva desviación de siniestralidad.	23
4. Régimen de transición	23
5. Evaluación de impacto	25
6. Derogatorias	25
6.1. Derogatoria de la reserva por insuficiencia de prima	25
6.2. Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en el ramo previsional de invalidez o sobrevivencia	26
6.3. Unificación de la metodología de cálculo de la reserva matemática.	26
7. Comentarios	26
Bibliografía	30



1. Introducción

La transparencia y protección de los tomadores y beneficiarios de seguros y el fortalecimiento y estabilidad de las entidades aseguradoras son objetivos centrales sobre los cuales se planea adelantar estrategias encaminadas a la modernización de la regulación en el sector asegurador. Una de estas estrategias consiste en la convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17 sobre contratos de seguro y una regulación basada en riesgos de acuerdo con Solvencia II.

El Gobierno nacional, a través de la Unidad de Regulación Financiera (URF) y siguiendo la recomendación del Consejo Técnico de Contaduría Pública (CTCP), publicó a comentarios en dos ocasiones la propuesta normativa para la convergencia a la NIIF 17.

Esta propuesta pretende incorporar dicho estándar al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. Así mismo, en la convergencia a la NIIF 17 se proponen una serie de simplificaciones dirigidas a aquellos preparadores de información vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) con el objetivo de promover los principios de facilidad operativa, flexibilidad, comparabilidad, gradualidad y contexto del régimen prudencial actual.

Frente a este último principio, los estudios de convergencia, adelantados desde el año 2019, evidenciaron la necesidad de realizar ajustes al régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras con el objetivo de converger de manera ordenada a la NIIF 17, contrato de seguros. El presente documento técnico contiene el contexto y justificación de estos ajustes.

El Decreto que acompaña este documento técnico tiene como objetivo que la convergencia a la NIIF 17 tenga concordancia y armonía con el régimen prudencial de reservas técnicas de las entidades aseguradoras. Estos ajustes permitirán mayor transparencia en la revelación de información de las entidades aseguradoras y mayor protección a los tomadores y beneficiarios de seguros.



Sumado a lo anterior, el marco normativo expedido pretende atender el objetivo de gobernanza regulatoria de evitar la duplicidad de la regulación. Esto con el objetivo planteado de crear concordancias entre el régimen prudencial y las normas contables y de información financiera.

Este documento cuenta con cuatro secciones adicionales a esta introducción. En la segunda sección se situarán los antecedentes normativos. En la tercera sección se explicará la propuesta regulatoria. En la cuarta sección se explicará el régimen de transición y finalmente en la quinta sección se brindará el contexto de las derogatorias planteadas en la propuesta regulatoria.

2. Antecedentes normativos

La NIIF 17 es una norma de información financiera emitida por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) que establece los principios contables para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguros. Su objetivo es mejorar la comparabilidad y la transparencia en la contabilidad de las aseguradoras.

En Colombia la Ley 1314 de 2009 dispone que el Estado tiene el propósito de converger a normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con estándares internacionales de aceptación mundial. Además, la misma establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, les corresponde converger a estas normas, y para esto deben tener como fundamento las propuestas que presente el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP, etapas ya cumplidas sujetas a la expedición de la propuesta normativa que se encuentra en curso.

En tal sentido, con la entrada en vigor de la NIIF 17 a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintisiete (2027), las reservas técnicas de las aseguradoras contenidas en el Decreto 2555 de 2010 pueden tener un impacto significativo, en la medida que la norma introduce nuevos enfoques de valoración de los contratos de seguros. Las entidades aseguradoras pueden observar cambios en la forma en que calculan y



presentan las reservas técnicas, así como la evaluación periódica sobre la suficiencia de estas debiendo realizar ajustes cuando sea necesario.

Además, la norma introduce nuevos requisitos de revelación de información que permiten a los consumidores financieros de los estados financieros comprender mejor la naturaleza y el riesgo de los contratos de seguros y proteger a los consumidores financieros frente al cubrimiento de los riesgos que fueron contratados, proporcionando información comparable a través del uso de principios homogéneos para su reconocimiento, medición y presentación.

La implementación de la NIIF 17 además de tener impactos en el cálculo de las reservas técnicas, es necesario ajustar los modelos utilizados para el cálculo, y una adecuada revelación de información, así mismo esta implementación deberá estar acompañada de un proceso de adaptación para su correcto funcionamiento en pro de las obligaciones contraídas, por lo tanto, se hace necesario el ajuste de las reservas técnicas.

3. Marco normativo expedido

Los proyectos de convergencia a la NIIF 17 sobre contratos de seguros y a regulación basada en riesgos de acuerdo con la Directiva de Solvencia II introducen nuevos conceptos, parámetros y metodologías para la estimación, comparabilidad y revelación de los pasivos de las entidades que desarrollan la actividad aseguradora. En particular, ambos estándares determinan la mejor estimación de las reservas técnicas a partir de herramientas como: tasa de descuento conformada por una curva libre de riesgo y una prima de iliquidez; vectores de variación de inflación y de salario mínimo; ajuste o margen por riesgo no financiero; así como enfoques contables de valoración dependiendo de la naturaleza, plazo y tipología de los contratos de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario incorporar algunos conceptos de la NIIF 17 y Solvencia II en el régimen prudencial, así como crear concordancias entre directrices contables y financieras, y las prudenciales relacionadas con las reservas técnicas definidas en el Decreto 2555 de 2010.

3.1. Mejor estimación de las reservas técnicas.



Los estándares estudiados reconocen como una buena práctica regulatoria el cálculo de las reservas técnicas de acuerdo con la mejor estimación de las obligaciones de las entidades aseguradas. Esta consiste en la proyección de los flujos de ingresos y egresos derivados de la suscripción de los contratos de seguro mediante la aplicación de una tasa libre de riesgo adicionando una prima de iliquidez (para los casos que aplique), y un ajuste por riesgo no financiero. Esto último dependiendo el enfoque de valoración utilizado para la cartera de contratos de seguro.

La mejor estimación para el cálculo de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras resulta crucial para reflejar las características reales del riesgo implícito en cada uno de los contratos de seguro y con ello, la obtención del valor adecuado de las reservas técnicas.

Así mismo, en la propuesta de decreto se establecen los elementos técnicos que las entidades aseguradoras deberán tener en consideración para la mejor estimación en el cálculo de las reservas técnicas, tales como: agregación por carteras, los límites de los contratos de seguro, la estimación a partir de hipótesis realistas y la proyección de flujos de ingresos y egresos esperados, entre otros.

Debido a lo anterior, el proyecto de decreto propone:

- **Incorporar en obligatoriedad y campo de aplicación¹ del Decreto 2555 de 2010 que la estimación de las reservas técnicas debe corresponder a la mejor estimación sumado a un ajuste por riesgo para los casos que corresponda.**
- **Incorporar en la constitución de las reservas técnicas² del Decreto 2555 de 2010 la mejor estimación de las reservas técnicas. Así mismo hacer aclaraciones frente a los contratos de reaseguro y las obligaciones contraídas por la suscripción del contrato.**

3.1.1. Estimación de flujos de efectivo futuros

En términos generales, la NIIF 17³ y la Directiva de Solvencia II mencionan que las entidades aseguradoras deben tener en cuenta los siguientes

¹ Artículo del 2.31.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

² Artículo 2.31.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

³ Párrafos 33 a 35 y párrafos 36.



elementos para estimar los flujos de efectivo futuros: i) uso no sesgado de toda la información razonable y sustentable disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado⁴; ii) variables de mercado y distintas a las de mercado⁵; iii) uso de estimaciones corrientes⁶; y iv) flujos de efectivo dentro de los límites del contrato⁷.

Así mismo, ambos estándares mencionan que se deben utilizar datos contractuales reales y que las proyecciones deben basarse en características reales del producto, el uso de mejores hipótesis no financieras y financieras, además el comportamiento dinámico de los asegurados a la fecha de valoración.

- **Teniendo en cuenta los anteriores elementos para la determinación de flujos de efectivo derivados del cumplimiento de los contratos de seguros, se hace necesario la utilización de los vectores de inflación y salario mínimo.**

3.1.2. Vector de inflación.

En cuanto al vector de inflación, la NIIF 17 menciona que, si los flujos de efectivo son sensibles a la inflación, la determinación de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento debe reflejar las estimaciones actuales de las tasas posibles de inflación futuras⁸. En ese sentido, y en el marco de lo evaluado en el estudio de convergencia, el proyecto de decreto propone lo siguiente:

- **La SFC calculará y publicará el vector de inflación.**

Con el objetivo de promover una gestión financiera consistente, entre pasivos y activos, por parte de las compañías aseguradoras, el Decreto que acompaña este documento técnico, permite que la SFC calcule y determine la metodología de cálculo del vector.

- **Las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de inflación propio, para lo cual deberán contar con la previa no objeción de la SFC.**

⁴ Párrafos B37 a B41.

⁵ Párrafos B42 A B53.

⁶ Párrafos B54 a B60.

⁷ Párrafos B61 a B71.

⁸ Párrafo B59



Lo anterior permite flexibilidad en la medida que las entidades puedan calcular su propio vector de inflación. No obstante, se debe contar con la previa no objeción de la SFC.

3.1.3. Vector de salario mínimo.

En cuanto al vector de salario mínimo, con la aplicación de la NIIF 17 en Colombia, se observa que existen flujos de efectivo que son sensibles a variaciones del salario mínimo (en especial los productos de rentas vitalicias y pensiones). En ese sentido, se hace necesario que la determinación de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento debe reflejar la estimación actual de las tasas de crecimiento del salario mínimo futuras. Teniendo en cuenta lo anterior el proyecto de decreto propone:

- **Las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de salario mínimo propio. Este vector deberá contar con sustento técnico y estar a disposición de la SFC.**

Lo anterior permitirá que las entidades aseguradoras utilicen metodologías y parámetros propios para la estimación de incrementos de salario mínimo. El sustento técnico de este vector deberá estar a disposición de la SFC.

Así mismo es preciso señalar que el vector de salario mínimo se considera una hipótesis económica/financiera (y no técnica).

3.1.4. Tasa de descuento⁹.

La NIIF 17 establece que la valoración de los contratos de seguro utilice una tasa de descuento con el objetivo de reflejar el valor temporal del dinero y los riesgos financieros relacionados con los flujos de efectivo.

El estándar señala dos enfoques para la determinación de la tasa de descuento: i) Enfoque de arriba hacia abajo (*top-down*); y ii) Enfoque de abajo hacia arriba (*bottom-up*). Teniendo en cuenta estos enfoques el proyecto de decreto propone:

⁹ Párrafo 36 y párrafos B72 a B85 del apéndice B de la NIIF 17.



- **Las entidades aseguradoras utilizarán el enfoque de abajo hacia arriba¹⁰.** La metodología de abajo hacia arriba establece que se debe partir de una curva de rendimiento libre de riesgo a la cual se le agrega una prima de iliquidez. En ese sentido, el cálculo de la curva de rendimiento libre de riesgo permitirá una sinergia con la convergencia al estándar de Solvencia II para la mejor estimación de las reservas técnicas.

3.1.5. Curva de rendimiento libre de riesgo

La curva de rendimiento libre de riesgo corresponde a la rentabilidad que se obtiene por invertir en un activo libre de riesgo. Es decir, representa la tasa, en función del plazo, a la cual se invertiría en un activo que no tiene riesgo de incumplir su pago. En cuanto al diseño de estas curvas son diversos los parámetros que se pueden utilizar para modelar la curvatura, pendiente, punto de corte y tendencia. En ese sentido, el proyecto de decreto propone lo siguiente:

- **La SFC calculará y publicará periódicamente la curva de rendimiento libre de riesgo en moneda local y Unidad de Valor Real (UVR).**

Este cálculo y publicación periódica permitirá contar con una curva común a todo el sector, atendiendo el principio de comparabilidad. Así mismo, el proyecto de decreto contempla unos parámetros mínimos que se deben tener en cuenta para el cálculo de esta curva como: el instrumento utilizado para la base de cálculo, último punto líquido, método de interpolación y extrapolación, tasa límite de convergencia del mercado, periodo de convergencia y el plazo máximo.

No obstante, y teniendo en cuenta el principio de flexibilidad, el proyecto de decreto también propone que las entidades aseguradoras puedan calcular y utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios, previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso particular, se deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Que refleje el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguros.

¹⁰ Párrafo B80 del apéndice B de la NIIF 17.



- b) Que identifique tasas de activos financieros de diferentes plazos que cuenten con un emisor con criterios de alta calificación efectuada por una sociedad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, así como con respaldo patrimonial, liquidez y suficiente solvencia. Lo anterior para garantizar que los rendimientos serán libres de riesgo.
- c) Que estos instrumentos sean negociados en un mercado financiero profundo, líquido y transparente y excluirán el efecto de factores que influyen en los precios de mercado observables.
- d) Que las tasas libres de riesgo se calculen por separado en función de cada unidad y vencimiento en el que se transen los activos sobre la base de todos los datos pertinentes para cada moneda.

3.1.6. Prima de iliquidez

La prima de iliquidez corresponde a un ajuste de características de iliquidez de la cartera de contratos de seguros de referencia. Este ajuste representa un movimiento sobre la curva libre de riesgo y permite reducir el impacto de la volatilidad de las posiciones de largo plazo. Teniendo en cuenta esto, el proyecto de decreto propone:

- **La SFC definirá la metodología de cálculo a partir de la cual las entidades aseguradoras podrán estimar una prima de iliquidez propia.**

Bajo este escenario y siguiendo el principio de flexibilidad se permite que las entidades aseguradoras puedan calcular una prima de iliquidez propia a partir de su portafolio de activos basados en la metodología definida por la SFC. No obstante, y teniendo en cuenta el periodo de transición, se propone que hasta tanto la SFC defina la metodología, las entidades aseguradoras deberán utilizar una prima de iliquidez equivalente al 0,39%. La justificación de este valor se encuentra en la sección 4.1.

Adicionalmente, el proyecto de decreto propone:



- **Las entidades aseguradoras podrán definir una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la SFC.**

Esta propuesta tiene en cuenta que la NIIF 17 no propone ninguna metodología en particular para el cálculo de la prima de iliquidez. Si bien el proyecto de decreto propone que la metodología de cálculo la defina la SFC para que las entidades aseguradoras estimen una propia a partir de sus activos, esta propuesta está dirigida a que aquellas entidades que opten implementar una metodología de cálculo propia. Para ello deberán contar con la previa no objeción de la SFC.

Finalmente, y teniendo en cuenta a las características técnicas de algunos flujos, prestaciones y productos, se hace necesario evaluar frecuentemente la pertinencia de agregar o no la prima de iliquidez. En ese sentido se propone:

- **La SFC podrá determinar la obligación de constituir la prima de iliquidez, así como establecer los casos en los que no.**

3.1.7. Ajuste por riesgo no financiero.

La NIIF 17 menciona la necesidad de calcular un ajuste del riesgo para el riesgo no financiero¹¹. Este ajuste corresponde a una compensación que requiere una entidad aseguradora por soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los flujos de efectivo que surgen del riesgo no financiero, a medida que la entidad va cumpliendo las obligaciones del contrato de seguro. En especial, las simplificaciones propuestas relacionadas con el AR buscan crear sinergias con la convergencia al estándar de regulación basado en riesgos bajo Solvencia II y el margen de riesgo.

Lo anterior implica que para este cálculo no deben tenerse en cuenta los riesgos financieros que surgen de los contratos de seguro como el riesgo operacional o de contraparte (en lo relacionado con los recuperables de reaseguro). En lo relacionado con el AR, el proyecto de decreto propone:

- **Las entidades aseguradoras deberán utilizar una metodología de coste de capital a partir de la siguiente fórmula:**

¹¹ Párrafo 37 y párrafos B86 a B92



$$\begin{aligned}
 & \text{Ajuste por riesgo no financiero}_i \\
 & = Coc \times \sum_{t \geq 0} \frac{\text{Requerimiento de capital por riesgo de suscripción}_{i,t}}{(1 + r_{t+1})^{t+1}}
 \end{aligned}
 \tag{1}$$

En dónde:

Ajuste por riesgo no financiero: corresponde al ajuste por riesgo no financiero para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro i .

Requerimiento de capital por riesgo de suscripción $_{i,t}$: corresponde al requerimiento de capital del riesgo de suscripción señalado en el Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro i . Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo t y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i , a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital.

r_{t+1} : corresponde a la tasa de descuento que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de $t + 1$ años en función de la moneda local.

La propuesta pretende brindar una metodología base a las entidades aseguradoras para el cálculo del ajuste por riesgo no financiero debido a que la NIIF 17 no especifica técnicas para su cálculo.

Teniendo en cuenta el proyecto de convergencia a una regulación basada en riesgos bajo el estándar de Solvencia II y resultado del estudio de convergencia adelantando desde el año 2019 en Colombia, la metodología propuesta tiene en cuenta los comentarios y los estudios de impacto cuantitativos realizados. En ese sentido se propone utilizar una metodología de coste de capital, la cual tiene sinergias de convergencia



con la definición de margen de riesgo definida por el estándar de Solvencia II.

La metodología de coste de capital parte de la base teórica de que la totalidad de los compromisos de una entidad aseguradora son adquiridos por otra. Bajo este enfoque, el ajuste por riesgo se cuantifica como el costo que le supondría a un comprador financiar unas necesidades de capital exigibles por asumir las obligaciones de seguro y reaseguro para aquellos riesgos que no surgen del contrato de seguros (no se tienen en cuenta los operativos o financieros)¹². A continuación, se detallarán los parámetros de la metodología propuesta:

- **Se propone una tasa de coste de capital del 6% para las entidades de seguros de vida y de 5,5% para las entidades de seguros generales. No obstante, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con la previa no objeción de la SFC.**

Con el objetivo de justificar los anteriores parámetros, se ilustrarán los pasos para definir su cálculo que se llevaron a cabo en los estudios de impacto cuantitativo y las mesas de trabajo adelantadas. En primer lugar, es preciso tener en cuenta la siguiente fórmula de costo de capital:

$$K_e = R_f + \beta(R_m - R_f) + RP \quad (2)$$

En dónde:

K_e : corresponde a la rentabilidad del capital propio.

R_f : corresponde al rendimiento que se obtendría al invertir en un activo libre de riesgo.

β : corresponde al beta del activo o de la cartera de activos apalancado a la estructura de capital de la industria y la tasa impositiva del país.

$(R_m - R_f)$: corresponde a la prima por riesgo de mercado o el rendimiento del mercado por encima de la tasa libre de riesgo.

RP : corresponde al riesgo país.

¹² La metodología de *Capital Asset Pricing Model (CAPM)* se centra en obtener la rentabilidad del capital propio en función del riesgo asumido, por encima de una tasa libre de riesgo o un activo con baja probabilidad de incumplimiento.



El segundo paso consiste en que, una vez se estima la rentabilidad del capital propio, es necesario realizar un ajuste por prima cambiaria debido a que el anterior modelo desarrolla sus parámetros en dólares. Este ajuste se realiza de la siguiente manera:

$$K_{e_monedalocal} = ((1 + K_e) \times (1 + Prima\ cambiaria)) - 1 \quad (3)$$

En dónde:

Prima cambiaria: corresponde a un factor que permite obtener la rentabilidad por encima de la tasa libre de riesgo en moneda local. En el estudio se utilizaron contratos para intercambiar unidades de moneda local y dólares a una tasa variable (SWAP) a un plazo de 10 años.

Finalmente, es necesario, una vez calculada la rentabilidad en moneda local, restarle a dicho valor la tasa libre de riesgo del mercado local con el objetivo de estimar el costo de capital. Esta resta se realiza de la siguiente manera:

$$CoC = K_{e_monedalocal} - R_{flocal} \quad (4)$$

En dónde:

CoC: corresponde a la tasa de coste de capital en moneda local.

R_f: corresponde a la tasa libre de riesgo a 10 años en el mercado local.

Así mismo, como se mencionaba en la fórmula (2) es necesario estimar un parámetro β apalancado. En ese sentido, durante los mencionados estudios de impacto cuantitativo se estructuraron dos alternativas para estimar dicho parámetro y lograr estimar las tasas de costos de capital para el sector asegurador en Colombia. Estas consistieron en estimar: i) β del portafolio del sector financiero; y ii) β del portafolio de las entidades aseguradoras. Las siguientes fueron los parámetros β apalancados y estructuras de capital obtenidas en los estudios realizados:

Tabla 21. Estructuras de capital y betas apalancados calculados

Sector	D/E ¹³	β_{ap}
--------	-------------------	--------------

¹³ Corresponde a estructura de capital. D corresponde al valor de la deuda y E al valor del capital Equity.

Financiero	0,87	1,43
Asegurador	0,26	1,02

Fuente: Estudio de convergencia en recomendación CTCP

Una vez estimados los anteriores parámetros se obtienen los siguientes intervalos para definir la tasa de coste de capital. La columna de CoC_{spot} corresponde a aquella calculada para el momento de la fecha de cálculo del estudio y la columna de $CoC_{promedio}$ corresponde a la tasa promedio de los últimos diez años.

Tabla 32. Tasas de coste de capital

β_{ap}	CoC_{spot}	$CoC_{promedio}$
0,5	3,30%	2,95%
1,0	5,45%	5,67%
1,25	6,52%	6,16%
1,5	7,59%	7,23%
2	9,73%	9,37%

Fuente: Estudio de convergencia en Recomendación CTCP

Teniendo en cuenta las anteriores estimaciones y de los umbrales propuestos por Solvencia II en otras jurisdicciones, en el marco del estudio mencionado, se propone una tasa de coste de capital diferenciada para entidades de vida y generales de 6,0% y 5,5% respectivamente. Así mismo, teniendo en cuenta la evolución eventual de estos parámetros se permitirá que las entidades aseguradoras calculen una tasa de coste de capital propio, previa no objeción de la SFC.

- **Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción a partir de metodologías internas validadas técnicamente y que cuenten con suficiente desarrollo teórico y práctico para cada periodo de tiempo y para su asignación en las diferentes carteras de seguros y reaseguros con las que cuenta la entidad aseguradora. El anterior cálculo debe estar documentado y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se requiera.**



3.2. Modificación a la reserva de riesgos en curso

La NIIF 17 define¹⁴ que el valor en libros de un grupo de contratos de seguro, al final del periodo sobre el que se informa, corresponderá a la suma de: el pasivo por la cobertura restante y el pasivo por reclamaciones incurridas.

Por su parte, el pasivo por la cobertura restante corresponde a los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento relativos a servicios futuros sumado al margen de servicio contractual. La NIIF 17 menciona que el pasivo por cobertura restante se medirá en el momento inicial, usando el enfoque de asignación de prima se medirá de la siguiente manera:

En el reconocimiento inicial, el valor en libros del pasivo es: las primas recibidas menos los flujos de efectivo por la adquisición del seguro en esa fecha; y más o menos cualquier valor que surja de la baja en cuentas en esa fecha del activo o pasivo reconocido por los flujos de efectivo por la adquisición del seguro.

En cuanto a la medición posterior¹⁵, en el enfoque de asignación de prima, el pasivo por cobertura restante se medirá a partir de: el valor que se informa al final de cada periodo; más las primas recibidas en el periodo que se está midiendo; menos los flujos de efectivo por la adquisición del seguro; más otros valores relacionados con la amortización de los flujos de efectivo por la adquisición del seguro; más los ajustes de los componentes de financiación; menos los importes reconocidos como ingreso de actividades ordinarias.

En ese sentido, el pasivo por cobertura restante corresponde a los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de obligaciones de servicios futuros. Este pasivo corresponde a un elemento introducido por la convergencia a la NIIF 17 y, si bien difiere en algunos elementos, como los costos de adquisición, atiende el objetivo de cumplir con las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes.

¹⁴ Párrafo 40 de la NIIF 17

¹⁵ Párrafo 55



Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de decreto propone:

- **Crear una correspondencia entre el cálculo de la reserva de prima no devengada actual y el pasivo por cobertura restante propuesto en la convergencia a la NIIF 17.**

El proyecto de decreto la reserva de riesgos en curso corresponderá a un pasivo por cobertura restante que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura.

- **Crear sinergias con las modificaciones recientes al régimen de reservas técnicas, en particular con la reserva de prima no devengada.**

En ese sentido, a través del Decreto 1531 de 2022, se modificó la base de cálculo definiéndola como el máximo entre la prima comercial sin descuentos comerciales y la prima emitida. Frente a esto, se considera que la información relacionada con descuentos comerciales está alineada con la granularidad propuesta por la NIIF 17 y que esta información resulta relevante para el cálculo del pasivo por cobertura restante. Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba de onerosidad a la que hace referencia el Decreto 2420 de 2015, o el que haga sus veces, deberá tener en consideración los descuentos comerciales

- **Modificar la definición de la reserva de riesgos en curso e incorporar el componente de pérdida sugerido por la NIIF 17. Esta reserva complementará la reserva de prima no devengada cuando el contrato de seguro resulte oneroso de acuerdo con lo definido en el Decreto 2420 de 2015.**

Para el caso de los contratos reconocidos como onerosos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 y sus respectivos anexos o el que haga sus veces, se deberá reconocer un componente de pérdida correspondiente a la diferencia negativa neta de efectivo, en la valoración inicial o posterior. Las entidades aseguradoras deberán calcular el componente de pérdida a partir de los niveles de agregación de carteras, onerosidad y cohortes.



3.3. Modificación a la reserva matemática

El régimen de reservas técnicas vigente en el Decreto 2555 de 2010 establece que la reserva matemática es aquella que se constituye para atender el pago de las obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se ha calculado en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.

La metodología para su determinación establece que su cálculo corresponderá a la diferencia entre el valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y el valor presente actuarial de los pagos futuros a cargo del asegurado a la fecha de cálculo.

De otra parte, la NIIF 17 establece los enfoques de valoración para la estimación de las obligaciones de los contratos de seguros de la siguiente forma: i) General; ii) simplificado o de asignación de prima, entre otros.

Dichos enfoques comparten la necesidad de adelantar una serie de estimaciones relacionadas con las siguientes variables:

- **Estimación de flujos de efectivo futuro**

La NIIF 17 establece que los preparadores de información financiera deben tener en cuenta los siguientes elementos para estimar los flujos de efectivo futuros: i) uso no sesgado de toda la información razonable y sustentable disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado; ii) variables de mercado y distintas a las del mercado; iii) uso de estimaciones corrientes; y iv) flujos de efectivo dentro de los límites del contrato.¹⁶

Así mismo, la NIIF 17 menciona que deben utilizarse datos contractuales reales, que las proyecciones deben basarse en características reales del producto, así como el uso de mejores hipótesis no financieras y financieras, así como el comportamiento dinámico de los asegurados a la fecha de valoración.

- **Tasa de descuento**

¹⁶ URF. Documento técnico proyecto de decreto para la Convergencia a las NIIF 17. Abril 2023



La NIIF 17 establece que en la valoración de las obligaciones a cargo de los contratos de seguro se utilice una tasa de descuento con el objetivo de reflejar el valor temporal del dinero y los riesgos financieros relacionados con los flujos de efectivo.

- **Ajuste por riesgo no financiero**

La NIIF 17 menciona la necesidad de calcular un ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Este ajuste corresponde a una compensación que requiere una entidad aseguradora por soportar la incertidumbre sobre el valor y periodicidad de los flujos de efectivo que surgen del riesgo no financiero, a medida que la entidad va cumpliendo las obligaciones del contrato de seguro.

- **Margen de servicio contractual**

La NIIF 17 establece que el margen de servicio contractual es un componente del activo o pasivo para el grupo de contratos de seguro, que representa la ganancia no acumulada (devengada) que la entidad reconocerá a medida que preste servicios de contrato de seguro en el futuro.

La norma de información financiera establece que los métodos generales y de Comisión Variable utilizarán las cuatro variables mencionadas anteriormente, mientras que el simplificado aplica los tres primeros conceptos.

Así las cosas, la determinación de la mejor estimación de las reservas por los enfoques de valoración de la NIIF 17 guarda similitudes con la metodología actual de la reserva matemática al ser estimaciones de los flujos de ingresos y egresos asociados a los contratos de seguros. Sin perjuicio de lo anterior, los enfoques de valoración de la NIIF 17 introducen componentes metodológicos que refinan la estimación de los pasivos de las entidades aseguradoras. Debido a lo anterior se proponen las siguientes modificaciones para crear concordancia entre la convergencia a la NIIF 17 y el requerimiento prudencial de la reserva matemática del Decreto 2555 de 2010.

En el Decreto se establece de manera general que para el cálculo de la reserva matemática para los ramos y productos de seguros de pensiones de ley 100, riesgos laborales y pensiones voluntarias y/o conmutación



pensional, seguro educativo, flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias se calcularán las cuatro componentes señaladas anteriormente (flujos de efectivo, tasa de descuento, ajuste por riesgo no financiera y margen de servicio contractual) y para los demás ramos que deban calcular la reserva matemática se deberán calcular los tres primeros componentes, esto es que se excluye el margen de servicio contractual.

Por último, en el marco normativo se incluyen algunas particularidades de los ramos de seguros aplicables asociados con el vector de inflación, las tablas de mortalidad, entre otras. Esto último con el objetivo de hacer alusión a la curva libre de riesgo para el cálculo de la tasa de descuento. Así mismo, se modifica a que exista la posibilidad de que la Superintendencia Financiera establezca información y requisitos técnicos que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva. Lo anterior teniendo en cuenta que se considera que la metodología y modificaciones introducidas a partir de la NIIF 17 define la suficiente información y requisitos técnicos para el cálculo de la reserva.

3.4. Modificación a la reserva de siniestros.

En la norma vigente, la reserva de siniestros es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo, y está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La norma establece unas metodologías de estimación de la reserva de siniestros avisados, que consiste en la valoración de siniestros como una proyección de pagos futuros basado en estadísticas de pago de contingencias de años anteriores por cada tipo de cobertura.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados utiliza metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación. Las entidades aseguradoras deben contar como mínimo, con cinco (5) años de información siniestral propia para desarrollar la estimación de manera general y con diez (10) años para los ramos de



seguro de riesgos laborales, previsionales de invalidez y sobrevivencia y los amparos de responsabilidad civil y cumplimiento.

La NIIF 17 establece que dentro de las estimaciones de las obligaciones de los contratos de seguros se debe determinar el pasivo por siniestros incurridos. Para el caso de los ramos que utilizan el modelo de asignación de primas, este pasivo se determina a través de metodologías de triángulos, estimando tanto la cuantía de los siniestros pendientes de liquidación, los siniestros pendientes de declaración y los gastos de ajuste de pérdidas no asignados.

La metodología de la norma permite la determinación de los flujos esperados utilizando información de siniestros pagados o incurridos y aplicando un patrón de pagos o metodologías de siniestralidad esperado o una combinación de las dos u otras metodologías con soporte técnico, siempre con la premisa de ser las mejores estimaciones de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras.

Así las cosas, se observan similitudes importantes entre las metodologías actual y la propuesta en el proceso de convergencia a la NIIF 17, sin perjuicio de lo anterior, esta última propuesta adiciona conceptos como la tasa de descuento en los flujos estimados, intereses sobre reservas descontadas y la incorporación del factor de ajuste por riesgo no financiero, lo cual tiene incorporaciones en los cálculos y en la determinación de la mejor estimación de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la metodología de cálculo de estas reservas está alineada con una mejor estimación. En ese sentido se proponen los siguientes ajustes a la reserva de siniestros ocurridos:

- **En la metodología de cálculo se deberá tener en cuenta el ajuste por riesgo no financiero.**
- **El cálculo de esta reserva hará parte del pasivo por siniestros incurridos.**

Adicionalmente, frente a la reserva de siniestros ocurridos no avisados se proponen los siguientes ajustes:



- **El cálculo de esta reserva hará parte del pasivo por siniestros incurridos.**

Finalmente, el decreto deroga el artículo 2.31.4.3.3. con el objetivo de evitar duplicidades en las instrucciones sobre el cálculo de la reserva matemática.

3.5. Ajustes a las reservas del ramo de terremoto y reserva de enfermedad laboral y reserva desviación de siniestralidad.

De acuerdo con el proyecto de convergencia a la NIIF 17, las reservas del ramo de terremoto, la especial de enfermedad laboral y la de desviación de siniestralidad estarán exceptuadas. No obstante, se hace necesario aclarar su tratamiento para efectos financieros. Teniendo en cuenta lo anterior se propone:

- **Aclarar que la reserva de desviación de siniestralidad hace parte del pasivo por cobertura restante.**
- **Aclarar que la reserva catastrófica hace parte del pasivo por cobertura restante.**
- **Aclarar que la reserva de riesgos en curso del ramo terremoto hace parte del pasivo por cobertura restante.**
- **Aclara que la reserva de enfermedad laboral hace parte del pasivo por siniestros incurridos.**

Las anteriores aclaraciones del tratamiento financiero se hacen teniendo en cuenta el estudio de convergencia y la recomendación del Consejo Técnico de Contaduría Pública.

Así mismo se aclara para el caso del ramo de seguro de riesgos laborales que corresponde a una reserva de recobro de enfermedad laboral. Lo anterior con el objetivo de reducir el rango de interpretación y para fines de supervisión aclarar su denominación.

4. Régimen de transición

Como se ha mencionado a lo largo del documento, el marco normativo tiene por objeto hacer una convergencia ordenada entre la norma



contable y el esquema prudencial del Decreto 2555 de 2010 y en esa medida se busca promover sinergias entre las normas.

De acuerdo con lo anterior, la entrada en vigencia de las modificaciones al esquema de reservas técnicas será concurrente a la convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 17, esto será a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintisiete (2027). El Gobierno nacional estableció dicho plazo teniendo en consideración aspectos que se mencionaran a continuación.

La NIIF 17 es una norma compleja que establece los principios de información financiera y contables para los contratos de seguros. La implementación de esta norma implica cambios significativos en los procesos tecnológicos, aplicaciones, capacitación, políticas contables y reportes de información financiera de las compañías de seguros, entre otros. En este contexto, se requiere un período de tiempo amplio para adecuar los requisitos de la norma de manera ordenada y adaptar los sistemas y procesos internos requeridos.

Así las cosas, el ajuste del marco regulatorio exige garantizar la coherencia entre las disposiciones normativas, por tanto, la armonización de algunos aspectos toma tiempo. Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen de transición de este proyecto de decreto propone que vaya en línea con la transición gradual de la convergencia a la NIIF 17. Es decir que se tenga en cuenta el reconocimiento gradual para aquellos productos, flujos y prestaciones definidos tales como: pensiones Ley 100, previsional de invalidez y sobrevivencia, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias y crónicas del ramo de riesgos laborales

Finalmente, como se ha mencionado en secciones anteriores, se propone que la SFC defina la metodología de cálculo de la prima de liquidez. No obstante, las entidades aseguradoras podrán utilizar una metodología propia, la cual deberá ser sustentada y no objetada por parte de la SFC.

Teniendo en cuenta lo anterior y el periodo de transición, el proyecto de decreto propone de manera transitoria que:



- **Hasta tanto se dé cumplimiento a lo mencionado anteriormente, las entidades aseguradoras deberán utilizar una prima de iliquidez equivalente al 0,39%.**

Determinar una prima de iliquidez inicial permitirá que exista un parámetro común a todo el mercado. Este valor se calculó en el marco de los estudios de convergencia adelantados con base en una cartera de referencia para todo el sector asegurador.

5. Evaluación de impacto

El marco normativo expedido no genera impactos adicionales a los propios de la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguros. En ese sentido, es preciso señalar que el proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 contempla una sección de análisis de impactos, resultado de los dos ejercicios de impacto cuantitativos e informes de aplicación que se llevaron a cabo en el contexto del estudio de convergencia.

6. Derogatorias

6.1. Derogatoria de la reserva por insuficiencia de prima

La NIIF 17 introduce el concepto de componente de pérdida para el caso de los contratos de seguro que resulten onerosos. Este componente corresponde al valor de la pérdida, al momento de reconocimiento inicial y de medición posterior, en el caso que las estimaciones de los flujos de cumplimiento del contrato de seguro representen una salida neta. El componente de pérdida es calculado bajo los diferentes enfoques de valoración definidos por la NIIF 17.

Por su parte, la reserva de insuficiencia de primas definida en el artículo 2.31.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 tiene como propósito complementar la reserva de prima no devengada, en la medida que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados.



Teniendo en cuenta lo anterior, el componente de pérdida introducido en la NIIF 17 atiende el propósito actual de la reserva de insuficiencia de primas. En ese sentido, el proyecto de decreto propone:

- **Derogar la reserva por insuficiencia de primas**

6.2. Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en el ramo previsional de invalidez o sobrevivencia

La reserva de insuficiencia de primas de seguro previsional de invalidez o sobrevivencia definida en el artículo 2.31.4.2.4 del Decreto 2555 de 2010 será derogada. Esto teniendo en cuenta que la NIIF 17 introduce el concepto de componente de pérdida para aquellos contratos que en valoración inicial o posterior representen una salida neta de recursos. En ese sentido, la convergencia al estándar de la NIIF 17 contempla atender el objetivo del actual régimen especial de insuficiencia de primas para este ramo.

6.3. Unificación de la metodología de cálculo de la reserva matemática.

El Decreto deroga el artículo 2.31.4.3.3 del Decreto 2555 de 2010 que hace referencia a la metodología de cálculo de la reserva matemática para el ramo de seguros de pensiones de Ley 100, riesgos laborales y pensiones voluntarios y/o conmutación pensional, seguro educativo, flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias.

En ese sentido, el artículo 7 del Decreto que modifica el artículo 2.31.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010 unifica la metodología de cálculo de la reserva matemática de acuerdo con lo detallado en el numeral 3.3.

7. Comentarios

El proyecto de decreto se publicó para comentarios en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad de Regulación Financiera entre el 28 de agosto y el 12 de septiembre de 2023, plazo en el cual se recibieron 39 comentarios de 4 entidades y gremios. A



continuación, se presentan los principales comentarios acogidos y no acogidos.

7.1. COMENTARIOS ACOGIDOS

Los principales comentarios acogidos son:

- Sobre la posibilidad que las entidades aseguradoras puedan utilizar una curva de descuento propia y que en este caso deban contar con la previa no objeción de la SFC, es de destacar que la convergencia a la NIIF 17 atiende el principio de facilidad operativa. En este se propende porque existan parámetros y metodologías base comunes a todo el sector, de manera que se facilite la aplicación de la información de las entidades que apliquen la NIIF 17. Así mismo, el estudio de convergencia y la recomendación publicada por el CTCP establecen la necesidad de una curva libre de riesgo común a todo el sector.

No obstante, es preciso mencionar que el Decreto establece la posibilidad de que se añadan una prima de iliquidez a ciertos flujos, prestaciones y productos. Esta prima de iliquidez contará con un valor definido en la transición. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán calcular una propia prima de iliquidez con la metodología que defina la Superintendencia Financiera o podrán definir una metodología propia previa no objeción de la Superintendencia Financiera.

- Se hacen algunos ajustes a la redacción del decreto con el objetivo de dar claridad a la norma en aspectos relacionados con la tasa real anual de costo de capital, entre otras.
- En lo relacionado con la metodología de cálculo del vector de inflación y su armonización entre la usada para los activos y pasivos, se ajusta con el objetivo que el vector que sea calculado por la SFC no necesariamente sea a partir de la inflación implícita. No obstante, es preciso recordar que la propuesta inicial contempla la posibilidad de que las entidades calculen un vector propio, previa no objeción de la SFC.
- En cuanto a los riesgos que componen el ajuste por riesgo no financiero, Se acoge el comentario realizado en la medida que este solo debe contener y referenciar el riesgo de suscripción, tal como se menciona en la NIIF 17.



- Se acoge el comentario de incluir las prestaciones asistenciales crónicas dentro del régimen de transición del proyecto de decreto.
- Se acoge el comentario que el Ajuste por Riesgo se haga de manera mensual ya que esto garantiza que se realice con el propio cierre contable de las compañías.
- Se establece que dentro de la prueba de onerosidad se deben tener en cuenta los descuentos comerciales que contienen los contratos expedidos.
- Se aclara que los flujos de efectivo por la expedición de los contratos de seguro, así como las comisiones de intermediación y cesión, se deducirán de acuerdo con las políticas contables de diferimiento de cada entidad.

7.2. COMENTARIOS NO ACOGIDOS

Los principales comentarios no acogidos son:

- La propuesta de decreto mantiene la reserva de insuficiencia de activos dentro del régimen de reservas de las entidades aseguradoras, de manera transitoria, hasta que se establezca la nueva regulación sobre patrimonio adecuado (formula estándar basada en el esquema de Solvencia II). La URF viene trabajando en dicha reglamentación y se espera que su vigencia sea concurrente con la de la NIIF 17.
- En cuanto a modificaciones a las variables necesarias para la determinación de la tasa de descuento, la URF considera que estas fueron socializadas a lo largo de la consultoría que fue base para la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- En cuanto a la naturaleza como pasivo o patrimonio de la reserva de riesgos catastrófico se mantiene la excepción establecida en la recomendación del CTCP. Adicionalmente, para las reservas de terremoto no se considera adecuado desde el punto de vista prudencial transformarlas en requerimientos de capital para que dejen de ser consideradas como un pasivo de la aseguradora, puesto que la asignación de los recursos de capital no es exclusiva para el propósito que la reserva persigue.



- En cuanto a dar pautas respecto al proceso de actualización de las notas técnicas, se considera que estos aspectos no deben estar establecidos en decreto y ser tratados en reglamentaciones secundarias.
- Sobre el tratamiento de la reserva de siniestros pendientes, se precisa que la NIIF 17 establece la necesidad de estimar el pasivo por reclamaciones incurridas que incluye las obligaciones asociadas con los siniestros pendientes de liquidación, los siniestros pendientes de declaración y los gastos de ajuste de pérdidas no asignados. Según lo anterior, esta reserva incluye los avisados y no avisados, sin perjuicio de la totalidad estimada en la PRI se considera importante contar con la desagregación en avisados y no avisados en la medida que Solvencia II lo incluye y que prudencialmente se considera necesario tender dicha segmentación.

Las modificaciones realizadas a la IBNR se consideran suficientes para crear concordancia con el lenguaje de la NIIF 17, contratos de seguro.

- Es importante señalar que la reserva de desviación de enfermedad laboral estará exceptuada de aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro. La propuesta de decreto no hace modificaciones de fondo a la reserva de enfermedad laboral, se mantienen las metodologías de constitución y liberación de la reserva, así como las facultades de la SFC sobre la materia. Sólo se precisa que esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos.
- Sobre la obligación de los actuarios de brindar un soporte técnico y la certificación de la suficiencia de las reservas reportadas, se debe mencionar que este requerimiento se encuentra actualmente vigente dentro del Decreto 2555 de 2010 y no se hace un requerimiento adicional.
- En cuanto al comentario que no se ate el cálculo del ajuste por riesgo no financiero a la metodología de costo de capital, sino que se permita el uso de otras metodologías previa autorización de la SFC, se debe mencionar que el estudio de convergencia a la NIIF 17 recomendó para Colombia y su industria la metodología de



costo de capital, lo cual también se incluye la recomendación del CTCP. Lo anterior facilita la comparabilidad y gradualidad en el sector.

Bibliografía

- Managment Solutions (2022). Directrices y recomendaciones para la implementación de las NIIF 17 en Colombia.
- International Accounting Standart Board (2014). El estudio de convergencia a la NIIF 17 recomendó que para Colombia y su industria la metodología a utilizar para el ajuste por riesgo no financiero fuera el de costo de capital. Lo anterior facilita la comparabilidad y gradualidad en el sector.
- International Accounting Standart Board (2017). Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 17.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2023). Recomendación técnica de convergencia a la NIIF 17.